



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 145/2017**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por María del Carmen Verónica Cuevas López, quien se ostenta como Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos.	20835

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el veinticinco de abril del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de la misma fecha. Conste

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Visto el escrito de demanda y anexos de la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, en representación del Poder Judicial del Estado, se acuerda lo siguiente.

La accionante promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

**"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:**

1.- Se reclama la invalidez por sí y por vicios propios del decreto número mil cuatrocientos diecisiete publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5479 de fecha 08 de Marzo de 2017 a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determina otorgar pensión por jubilación al **C. Rubén Trujillo Mojica** con cargo a la inexistente partida presupuestal destinada para pensiones del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Consecuentemente de lo anterior, y por virtud de la aplicación de las normas que permiten a la legislatura local emitir el citado decreto, demando por extensión la invalidez de los artículos **24, fracción XV, 56, 57 último párrafo, 58, y 66** (del (sic) Ley del Servicio Civil del Estado) de Morelos, mismos que fueron reformados mediante decreto número 218 publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5058 de fecha 16 de enero del 2013, al modificar el sistema normativo que rige el sistema de pensiones, y por formar la estructura normativa, se demanda también la invalidez de los artículos siguientes:

- a). Los artículos 1, 8, 43, fracción XIV, 45, fracción XV, en su párrafo primero e inciso c); 54, fracción VII; 55, 56, 57 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
- b). El artículo 56, fracción I (sic), de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial Tierra y Libertad número 4529 de fecha 9 de mayo del año 2007.

*c). El artículo 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 4546 de fecha 12 de junio del año 2007.”*

Ahora bien, del análisis integral de la demanda, en especial, de la lectura del segundo concepto de invalidez hecho valer, se advierte que el Poder actor solicita también la declaración de invalidez de las fracciones V y XIII del artículo 43, así como las fracciones III y IV del artículo 45 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, preceptos que ya habían sido impugnados en cuanto al contenido de diversas fracciones, por extensión de los efectos de los artículos 24, fracción XV, 57, 58 y 66 de la citada Ley del Servicio Civil del Estado, que permiten al Poder Legislativo estatal emitir el decreto impugnado en este asunto por el que se concede pensión por jubilación a Rubén Trujillo Mojica.

De lo anterior, se advierte que el Poder Judicial de Morelos controvierte diversos artículos de la Ley del Servicio Civil, la Ley Orgánica para el Congreso y su Reglamento, con motivo de su aplicación en el Decreto número mil cuatrocientos diecisiete (1417), publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual se concede a Rubén Trujillo Mojica pensión por jubilación con cargo a su presupuesto.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia y, en el caso, respecto de la impugnación de las citadas normas generales, se actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción VII<sup>2</sup>, en relación con el artículo 21, fracción II<sup>3</sup>, de la citada ley.

---

<sup>1</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>2</sup>**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...)

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

<sup>3</sup>**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

En efecto, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, el plazo para promover una controversia constitucional cuando se impugnen normas generales es de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha de su publicación o al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Así, con base en el referido precepto, es dable concluir que los entes, poderes u órganos legitimados para promover una controversia constitucional gozan de una doble oportunidad para cuestionar la constitucionalidad de una norma de carácter general, ya que pueden hacerlo con motivo de su publicación o del primer acto de aplicación en su perjuicio.

En este orden de ideas, en el caso concreto, aunque la promovente pretenda impugnar los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII y XIV, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil, 56, fracción I (sic), de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 de su Reglamento, todos del Estado de Morelos, con motivo de su primer acto de aplicación, dichos preceptos no fueron aplicados por la autoridad legislativa estatal, al emitir el Decreto impugnado.

En efecto, del contenido íntegro del Decreto controvertido, se advierte que los artículos citados no fueron aplicados por el Congreso local, de ahí que no pueda considerarse como un acto de aplicación de tales normas en perjuicio del Poder demandante y, por tanto, no se actualice el segundo supuesto a que se refiere el artículo 21, fracción II, de la mencionada ley reglamentaria.

Lo anterior se corrobora con las propias manifestaciones hechas por el actor en su demanda, en las que refiere impugnar tales normas "**por extensión (...) al modificar el sistema normativo que rige el sistema de pensiones**".

---

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...).

Por otra parte, por lo que hace a los artículos 55, 56, 57, 58 y 66 de la citada Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Decreto número mil cuatrocientos diecisiete (1417) no constituye su primer acto de aplicación, sino uno ulterior.

Se afirma lo anterior, pues, mediante Decreto número cuatrocientos cuarenta y nueve (449), publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinte de abril de dos mil dieciséis, el Congreso del Estado otorgó pensión por jubilación a otra persona que había prestado sus servicios en el Poder Judicial local, obligando a dicha dependencia a realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, conforme a lo dispuesto por los referidos artículos 55, 56, 57, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; lo que constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>5</sup> de la citada normativa.

En tales condiciones, al no haberse aplicado por primera vez los indicados artículos en el Decreto señalado en la demanda, sino en uno anterior, de veinte de abril de dos mil dieciséis, es evidente que, respecto de ellos, opera la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia.

Esto se confirma con lo expresado por la promovente, en el sentido de que: ***“(...) la Legislatura Local ha sido omisa en autorizar una ampliación presupuestal para que este Poder Actor pueda cubrir las pensiones al personal que en dicho ejercicio viene jubilándose”***.

Aunado a lo anterior, aun cuando se impugnara la Ley del Servicio Civil con motivo de su publicación, la demanda resultaría extemporánea, en tanto dicho ordenamiento se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el seis de septiembre de dos mil y su última reforma, de ocho de marzo de dos mil

---

<sup>4</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

<sup>5</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

diecisiete, no modificó los preceptos controvertidos; lo que pone de manifiesto que el plazo de treinta días para combatirla, atendiendo a cualquiera de estas fechas, ha transcurrido en exceso. Lo mismo sucede con los artículos 56 de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 de su Reglamento, cuyas fechas de publicación datan del nueve de mayo y veinticinco de julio de dos mil siete, respectivamente.

En consecuencia, como se adelantó, se desecha la demanda de controversia constitucional promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos respecto de las normas generales impugnadas, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, fracción II, de la citada ley reglamentaria. En este sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de diecinueve de abril del año en curso el recurso de reclamación 1/2017-CA, derivado de la controversia constitucional 238/2016, considerando por mayoría de cuatro votos de sus integrantes, confirmar el auto recurrido de seis de enero de dos mil diecisiete por el que el Ministro instructor Eduardo Medina Mora I., desechó parcialmente la demanda promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

No obstante lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h)<sup>6</sup>, de la Constitución Federal, 1 y 11, párrafo primero<sup>7</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>8</sup>, y se admite a trámite la demanda que hace

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

<sup>6</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

<sup>7</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>8</sup> Al ser un hecho notorio consultable en los autos de los expedientes de las controversias constitucionales 128/2016 y 226/2016, entre muchos otros que se encuentran en trámite en este Alto Tribunal, en los

valer por lo que hace a la impugnación del Decreto número mil cuatrocientos diecisiete (1417), publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de marzo de dos mil diecisiete, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este orden de ideas, con apoyo en los numerales 11, párrafo segundo<sup>9</sup>, 31<sup>10</sup> y 32, párrafo primero<sup>11</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene al Poder Judicial del Estado de Morelos designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, además, se le tiene ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que efectivamente acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Respecto de las pruebas que la promovente hace consistir en ***“la totalidad de las constancias que integren el expediente que contiene el procedimiento llevado a cabo por el Congreso del Estado de Morelos,***

---

cuales obra copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (01) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, en la que se designa como Presidenta de dicho órgano jurisdiccional a la Magistrada María del Carmen Verónica Cuevas López (documental que no obstante que la promovente mencionó que la acompañaba a su demanda, no lo hizo), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos**, que establece lo siguiente:

**Artículo 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; (...).

<sup>9</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>10</sup>**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>11</sup>**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>12</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**que sirvieron como sustento para determinar el otorgamiento de la pensión por jubilación a favor del ciudadano Alejandro López Montes (sic), motivo de la presente controversia",** y que solicita sean requeridas por

esta Suprema Corte al Poder Legislativo de Morelos, tales constancias en realidad se refieren a los antecedentes legislativos del decreto número mil cuatrocientos diecisiete (1417) por el que se concede pensión por jubilación al ciudadano Rubén Trujillo Mojica, impugnado en este asunto, emitido y publicado respectivamente por el Congreso y el Gobernador estatales, los cuales serán motivo de mención aparte en este proveído.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 10, fracción II<sup>13</sup>, de la invocada ley reglamentaria, **se tienen como demandados** en este procedimiento constitucional a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, ésta última autoridad en cuanto al refrendo del referido decreto mil cuatrocientos diecisiete (1417) mediante el cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Rubén Trujillo Mojica, sin perjuicio de lo que pueda decidirse en definitiva al dictarse sentencia respecto de la legitimación pasiva de la mencionada autoridad.

Consecuentemente, con base en el artículo 26, párrafo primero<sup>14</sup>, de la mencionada ley reglamentaria, se ordena emplazar a las autoridades demandadas con copias simples de la demanda y sus anexos para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En esta lógica, **se requiere a dichas autoridades demandadas** para que al intervenir en este asunto señalen domicilio para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibidas que, si no lo hacen, las

<sup>13</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>14</sup>**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado, lo que encuentra apoyo en la tesis aislada de rubro “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**”<sup>15</sup>.

Por otro lado, como lo solicita el poder demandante y a efecto de integrar debidamente este expediente, se requiere al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al dar contestación al escrito inicial, envíe a esta Suprema Corte copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto número mil cuatrocientos diecisiete (1417) publicado en el periódico oficial *Tierra y Libertad*, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual el Poder Legislativo de la entidad determina otorgar pensión por jubilación al **C. Rubén Trujillo Mojica** con cargo al presupuesto destinado al Poder Judicial del Estado; y al Poder Ejecutivo estatal para que remita un ejemplar del referido Periódico Oficial donde se publicó, apercibidas dichas autoridades que de no cumplir con lo indicado, se les aplicará una multa.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 35<sup>16</sup> de la referida ley y 59, fracción I<sup>17</sup>, del invocado Código Federal, así como en la tesis de rubro “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**”<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup>Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

<sup>16</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>17</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

<sup>18</sup>Tesis CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con número de registro 200268.





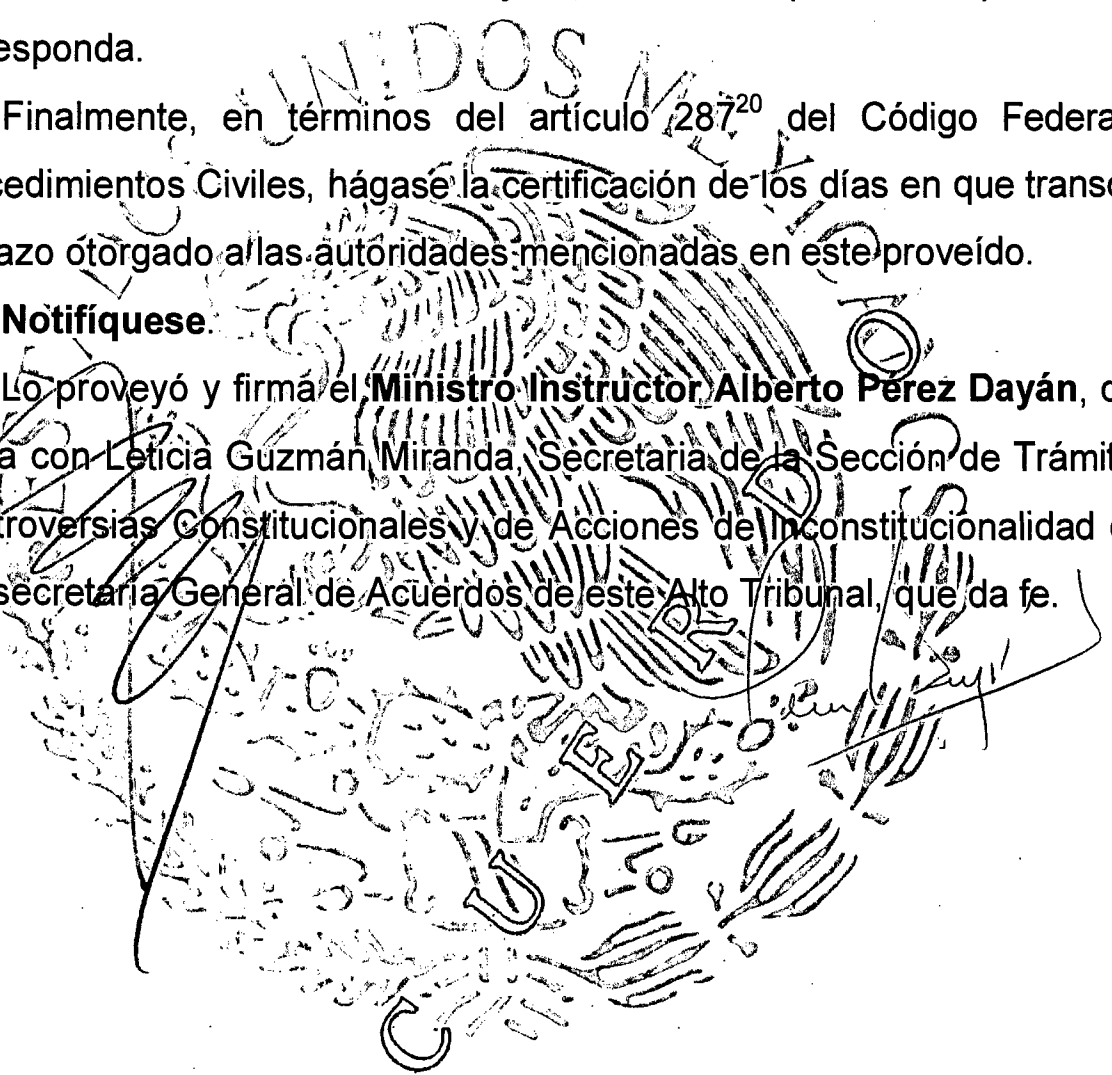
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos 10, fracción IV<sup>19</sup>, y 26 de la ley reglamentaria de este medio de control de constitucionalidad, **dese vista al Procuraduría General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, en términos del artículo 287<sup>20</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUP Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **145/2017**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste. SRB/EGM. 2

<sup>19</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**  
**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

<sup>20</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.